



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

26 JUN 2020

Sentencia Anticipada

Radicación: **11001400306620190086900**

Proceso: **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

Demandante: **AFIANZAMOS GARANTÍAS SOLIDARIAS S.A.S.**

Demandado: **FREDDY SALAMANCA RAMÍREZ**

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- AFIANZAMOS GARANTÍAS SOLIDARIAS S.A.S. promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra de FREDDY SALAMANCA RAMÍREZ tendiente a obtener el pago del pagaré No. 104824 por \$8'396.866 M/cte. por concepto de la sumatoria de las cuotas de capital pactadas y no pagadas por el período comprendido entre el 31 de julio de 2015 al 31 de mayo de 2018; por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las aludidas cuotas, desde el día siguiente de su exigibilidad hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y por \$1'815.021 cte., que corresponde a la sumatoria de los intereses sobre las cuotas ya relacionadas.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho, después de inadmitida, mediante providencia del 12 de julio de 2019 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3.- El demandado FREDDY SALAMANCA RAMÍREZ fue notificado del mandamiento de pago y dentro del término legal contestó la demanda y propuso algunas

excepciones de mérito que denominó *“PESCRIPCIÓN DE LA ACIÓN CAMBIARIA DIRECTA”*, *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL OBLIGADO DE REGRESO CONTRA OBLIGADOS ANTERIORES, “DOLO O MALA FÉ”*, *“PAGO PARCAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO”* e *“IMPOSIBILIDAD DE COBRAR POR INSTALAMENTOS LA OBLIGACIÓN”*.

En resumen adujo que de conformidad con lo establecido en el artículo 789 del C. de Cío. que trata sobre la prescripción de la acción cambiaria directa, para el caso en concreto la cuota exigida en la pretensión 1 cuota de julio de 2015 a la pretensión 45 cuota de mayo de 2017 y los correspondientes intereses se encuentran prescritas.

Que AFINZAMOS al ser fiador en razón al pago efectuado el 1 de junio de 2015 como lo indica la cláusula sexta del contrato de fianza donde pactó con Afianzamos que en caso de una cuota o de la totalidad del crédito dio el derecho de que le pudieran ejecutar la obligación y con fundamento en el artículo 791 del C. de Cío. en razón al pago efectuado por Afianzamos el 1 de junio de 2015 en una sola cuota por \$8'270.565 este podría iniciar su acción teniéndola vigente solo hasta el 1 de diciembre de 2015 exigiendo un solo capital y no por instalamentos como ahora lo pretende y el hecho de haber presentado la demanda en mayo de 2019 a la fecha se encuentra prescrito todo el capital de la obligación, así como sus correspondientes intereses de plazo y los de mora solicitados intentando gravar doble vez al deudor.

Que en las obligaciones solidarias, cada deudor debe pagar la deuda en su totalidad como lo consagra el artículo 1565 del C.C., en razón al pago efectuado por Afianzamos, se extinguió la obligación a favor de Coempopular y nació para hacerla exigible por parte del deudor solvente, en razón a la subrogación de los derechos para cobrar lo pagado a los otros deudores, en este caso el aquí demandado, pero el derecho subrogado de Afianzamos, se hizo exigible a parte de la fecha de su pago, esto es el 1 de junio de 2015 y como a la fecha han transcurrido más de tres años desde su exigibilidad, se encuentra prescrito todo el capital pagado por parte de Afianzamos, pues la fecha máxima para haberse ejecutado era el 1 de junio de 2018 como lo prevé el artículo 789 del C. de Cio.

Que la ejecución se adelanta por la suma de \$12'008.887 valor que arroja después de haber sumado todas las pretensiones que solicitó la ejecutante, cuando se

evidencia que la única suma por él cancelada fue de \$8'270.565 el 1 de junio de 2015, adicionalmente, indicó que el valor de desembolso de la obligación fue por \$14'200.000 y que había cancelado 36 cuotas de las 72 pactadas, por lo que no entiende como puede indicarse que está adeudando lo pretendido después de haber pagado 36 cuotas.

Que sin aceptar las sumas pretendidas en pago, aclara que en la copia simple del extracto de la sentencia dictada en el proceso No.2017-0195 que cursó en el Juzgado 50 Civil Municipal, donde le ejecutaron la misma obligación, se indica que de conformidad con las excepciones que propuso de "*Pago parcial de la obligación*" y "*Cobro de lo no debido*" que fueron declaradas prósperas a la obligación no se había descontado como se debía, la suma de \$1'453.776 correspondiente a la liquidación de sus prestaciones sociales y que fue pagada a Coempopular el 12 de noviembre de 2013 y tampoco se descontó la suma de \$6'066.832 suma que tenía por concepto de ahorros dentro de la cooperativa y que a pesar de haber sido declarada la excepción, el ahora demandante no tiene en cuenta estos abonos y sigue cobrando sumas ya pagadas como lo demuestra con la copia simple detalle de movimientos del crédito N0. 104824 donde aparecen los abonos efectuados, no aparece esos como abonos y menos se han imputado como debe ser, al momento de su pago, es decir al mes de noviembre de 2013 y no como lo indican en el formato de retiro de asociado donde consta que los abonos se imputaron al 1 de junio de 20145 (sic), cuando ya se había generado unos intereses moratorios que agravan su situación de pago.

Que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, como en el presente caso, se hizo uso de la cláusula aceleratoria en el proceso No. 2017-0195 que cursó el Juzgado 50 Civil Municipal, exigió el pago total de la obligación, este posteriormente no podrá restituir nuevamente el plazo, en consecuencia Afianzamos solo puede cobrar la subrogación de sus derechos sobre la suma por él cancelada en un solo contado y con la fecha de exigibilidad del 1 de junio de 2015, fecha en la cual canceló la obligación.

-Mediante auto del 11 de diciembre de 2019 se corrió traslado de las excepciones de mérito a la ejecutante.

La parte demandante dentro del término legal precisó que la obligación objeto de este proceso no se encuentra prescrita.

Que el título valor, el cual debía ser debidamente cancelado por el demandado, quien en lugar de realizar el pago omitió de manera voluntaria la obligación que existía de pagar.

Que el documento del 23 de mayo de 2019 indica que la obligación fue debidamente endosada a la demandante incluso antes de la fecha de vencimiento del título valor, base de la ejecución.

Que por lo anterior es que debe declararse como no probada la presente excepción y por consiguiente debe ordenarse seguir adelante con la ejecución.

Que el demandado adujo que la obligación se extinguió sin razón jurídica válida alguna.

Que si llega a existir mala fe, esta es respecto del demandado quien desconoce la obligación adeudada dado que la demandante solo busca obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por el demandado.

Que el demandado si adeuda a la demandante la suma de dinero pretendida y no ha cancelado suma de dinero alguna, por el contrario elude sistemáticamente el pago queriendo hacer uso de un enriquecimiento injustificado.

Que la obligación que se ejecuta proviene de un título valor, pagaré, razón por la cual es totalmente válido el cobro tal y como se señala en la demanda.

Que las excepciones propuestas por el demandado no están llamadas a prosperar.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como

no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ..."* (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se

caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso Bajo Examen

ANÁLISIS DEL TITULO EJECUTIVO

El documento aportado con la demanda y que soporta las pretensiones ejecutivas es el pagaré No. 104824 con su respectiva carta de instrucciones vistos a folios 3 a 5 del cuaderno 1, en el que se discrimina la suma por capital \$14'200.000, con fecha de vencimiento final el 31 de mayo de 2018; la obligación se pactó a 72 cuotas mensuales iniciando el 30 de junio de 2012.

Entonces, resulta del referido título valor, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de la obligación reclamada por la demandante.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso el documento en el cual se encuentra contenida la prestación demandada le da el carácter de prueba idónea en contra de la ejecutada (deudora).

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho entra a estudiar la excepción que denominó "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA*".

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso, a lo que se agrega que le corresponde a la parte demandada "*acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha manifestado que:

“Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez”¹ (se subraya).

Es necesario recordar que la prescripción es un fenómeno jurídico, que tiene como finalidad adquirir derechos o extinguir las acciones; por tanto, y de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones, solamente exige cierto lapso durante el cual no se haya hecho ejercicio de ellos.

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero, por regla general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita.

Cuando se trata de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible, y para el caso particular de la prescripción de la acción ejecutiva el tiempo fijado por el artículo 2536 del C.C. modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002 es de cinco (5) años. Para el caso particular de la prescripción de acción cambiaria directa el tiempo fijado por el artículo 789 del Código de Comercio es de tres (3) años y procede en contra del aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

A su turno, el artículo 94 del C. G.P prevé que: *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

¹ Corte Suprema de Justicia. casación civil, sentencia de 12 de febrero de 1980.

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que la prescripción como modo de extinguir la acción cambiaria directa tuvo operancia frente a las cuotas de la obligación contenidas en el pagaré No. 104824 las que se causaron a partir del 31 de julio de 2015 a la del 31 de mayo de 2016 así como los intereses de plazo y de mora, pues a la fecha de presentación de la demanda que fue el 31 de mayo de 2019 (fol. 19) ya habían transcurrido los tres años que consagra la norma en cita (artículo 789 del Código de Comercio).

Frente a las cuotas que se causaron a partir de junio de 2016 al 31 de mayo de 2018 no están prescritas dado que tuvo efecto la interrupción que trata el artículo 94 del C.G.P. por la interposición de la demanda, librándose el mandamiento de pago el 12 de julio de 2019 (fol. 29) notificado el demandado antes del año que consagra el artículo 94 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, encuentra el despacho que la excepción está llamada a su prosperidad de manera parcial.

En lo atinente a la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL OBLIGADO DE REGRESO CONTRA OBLIGADOS ANTERIORES*" no tiene aplicación en el caso en concreto por cuanto el artículo 781 del Código de Comercio consagra:

"La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado."

Conforme con lo anterior, se establece que en el pagaré base de recaudo se evidencia que la obligación originaria figuran como deudores FREDDY SALAMANCA RAMÍREZ y AFIANZAMOS GARANTÍAS SOLIDARIAS S.A.S. y como acreedor COEMPOPULAR, sin embargo, esta última endosó la obligación a AFIANZAMOS GARANTÍAS SOLIDARIAS AFIANZAMOS S.A.S. el 23 de mayo de 2019 como se establece en el anverso del folio 4 del cuaderno 1, en donde se indica que AFIANZAMOS S.A.S. como codeudor del pagaré No. 104824 canceló la suma de \$8'270.865 como capital de la obligación a COEMPOPULAR.

Por lo anterior, es importante transcribir los artículos sobre la prescripción de la acción cambiaria de regreso y el término prescriptivo así:

“ARTÍCULO 790. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.”

“ARTÍCULO 791. ACCIÓN DEL OBLIGADO DE REGRESO CONTRA OBLIGADOS ANTERIORES. La acción del obligado del regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha en que se le notifique la demanda.”

Obsérvese que, teniendo como parámetro que la acción del obligado de regreso que en este caso es AFINZAMOS S.A.S. contra el demandado quien también es obligado anterior, es decir, a la obligación que tenían los dos con COEMPOPULAR, como fue pagada por AFIANZAMOS S.A.S. en calidad de codeudor a COEMPOPULAR el 23 de mayo de 2019 según se lee en el anverso del folio 4, los seis meses que prevé el artículo 791 del C. de Cío. se cumplieron a cabalidad, pues la demanda fue interpuesta el 31 de mayo de 2019.

En consecuencia esta excepción no tiene prosperidad alguna.

En cuanto a la excepción de “EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN” es necesario traer a colación lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil que a la letra dice:

“MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) *Por la pérdida de la cosa que se debe*

8o.) *Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*

9o.) *Por el evento de la condición resolutoria.*

10.) *Por la prescripción.*”

Conforme con lo anterior, el despacho evidencia que tanto solo hubo lugar a la prescripción de algunas cuotas de la obligación como se analizó con antelación las causadas a partir del 31 de julio de 2015 al 31 de mayo de 2016, excepción que fue declarada parcialmente. Empero no hay otro modo de extinguir la obligación, pues no hay prueba en el expediente que sí lo acredite. Razón por la cual está excepción no está llamada a su prosperidad.

En cuanto a la excepción de “*DOLO O MALA FE*” no hay prueba en el plenario que demuestre que la demandante actuó de mala fe o con dolo, pues la buena fe se presume y la mala se demuestra. Se reitera, no hay prueba que conlleve a demostrar la mala fe alegada. Por tanto, esta excepción está llamada al fracaso.

Frente a la excepción de “*PAGO PARCIAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO*” a pesar de que en el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad COEMPOPULAR adelantó proceso ejecutivo en contra del aquí ejecutado éste finalizó con sentencia favorable al señor FREDDY SALAMANCA RAMÍREZ, toda vez que se declararon probadas las excepciones de mérito que éste interpuso y dio por terminado el proceso ejecutivo y no hay prueba que conlleve a demostrar el pago parcial que aduce, pues el hecho que le hayan hecho descuentos de las prestaciones sociales ello obedeció a la medida cautelar que se libró en contra del demandado SALAMANCA RAMÍREZ, pero no hay prueba que demuestre que los dineros ingresaron a las arcas de Coempopular como abono a la obligación máxime que en la sentencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y en cuanto a las sumas que le descontó Coempopular cuando se retiró como asociado, no hay prueba que conlleve a demostrar el monto descontado ni que haya sido para cubrir parte de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

Conforme con lo anterior, esta excepción también está llamada al fracaso.

En lo atinente a la excepción de *"IMPOSIBILIDAD DE COBRAR POR INSTALAMENTOS LA OBLIGACIÓN"* no hay prueba que demuestre que la aquí demandante no podía cobrar la obligación por instalamentos, pues en el título valor, base de recaudo (pagaré) claramente se establece que fue pactada de tal manera y no hay norma que diga lo contrario.

En conclusión el medio exceptivo propuesto por el demandado, encuentra prosperidad parcial frente a la prescripción de la obligación cambiaria directa, no así en las demás excepciones planteadas por el aquí ejecutado.

Como consecuencia, se seguirá adelante con la ejecución pero deben descartarse las cuotas prescritas así como los intereses de plazo y moratorios como se analizó con antelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción denominada *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA"* que propuso el demandado **FREDDY SALAMANCA RAMÍREZ** conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL OBLIGADO DE REGRESO CONTRA OBLIGADOS ANTERIORES, "DOLO O MALA FÉ", "PAGO PARCAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO"* e *"IMPOSIBILIDAD DE COBRAR POR INSTALAMENTOS LA OBLIGACIÓN"* que propuso el demandado **FREDDY SALAMANCA RAMÍREZ** conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **FREDDY SALAMANCA RAMÍREZ** como se dispuso en el mandamiento de pago, exceptuando las cuotas que se encuentra prescritas, así como sus correspondientes intereses de plazo y mora, conforme se explicó en los considerandos.

Cuarto: ORDENAR a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P. excluyendo las cuotas que se encuentran prescritas, así como sus correspondientes intereses.

Quinto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Sexto: CONDENAR en costas a la demandada en un 70% por haber prosperado una excepción de mérito. Tásense.

Séptimo: PARA que la secretaria proceda a liquidar las costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 30 JUN 2020 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° _____ de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria